



Roj: **SAP OU 358/2005 - ECLI:ES:APOU:2005:358**

Id Cendoj: **32054370012005100182**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ourense**

Sección: **1**

Fecha: **03/05/2005**

Nº de Recurso: **147/2004**

Nº de Resolución: **37/2005**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE ARCOS ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

OURENSE

SECCION PRIMERA

El Ilmo. Sr. D. **JOSE ARCOS ALVAREZ**, magistrado suplente de la Audiencia Provincial de Ourense, a quien por turno ha correspondido el conocimiento del juicio de faltas que luego se dirá, dicta nombre de S.M. el Rey la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 37

En Ourense, a tres de Mayo de dos mil Cinco.

Rollo de apelación nº 147/04, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín, en el que siguió el juicio de faltas hoy recurrido bajo el nº 140/04, cuyos autos versan sobre amenazas.

Son partes, como apelante/s, Bruno , y como apelado/s Jesús Ángel y Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín dictó el 4 de Noviembre de 2004 sentencia en el juicio de faltas antes indicado, declarando los siguientes HECHOS PROBADOS: "Ha sido probado y así se declara que el día 26 de octubre de 2004, Bruno , mostró a Jesús Ángel un palo que portaba en tono desafiante y con intención de agredirle, con motivo de haber pasado con su tractor junto a un marco de la finca del denunciado ". Y el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Bruno como autor de una Falta de Amenazas, a la pena de multa de 10 días, a razón de 3 euros, esto es 30 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Publicada y notificada la sentencia, contra la misma, en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación Bruno , que se admitió en ambos efectos, con remisión de los autos a esta Audiencia.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan íntegramente los hechos declarados probados en la resolución apelada que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se trata de combatir en esta alzada, por la representación procesal de D. Bruno , la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2004 , en la que éste es condenado como autor de una falta de amenazas.



Son dos los motivos de impugnación en los que apoya su recurso, en concreto, error en la valoración de la prueba e infracción del principio de intervención mínima.

Frente a dicha pretensión se oponen, tanto el representante del Ministerio Fiscal interesando la confirmación de la resolución apelada por entenderla ajustada a Derecho, como el denunciante y ahora apelado, D. Jesús Ángel .

SEGUNDO.- Según constante y reiterada doctrina jurisprudencial, en lo que al error en la valoración de la prueba se refiere, aunque el recurso de apelación tenga carácter ordinario y pueda realizarse en él una nueva valoración de la prueba practicada en primera instancia, tal revisión ha de limitarse, por lo general, cuando se trata de pruebas personales, a examinar su regularidad y validez procesal, y en cuanto a su valoración, a verificar si las conclusiones que el juez ha obtenido resultan congruentes con sus resultados, y se ajustan a los criterios generales del razonamiento lógico, según las reglas de experiencia comúnmente admitidas. Es decir, que la relación histórica de la sentencia apelada no debe ser modificada en apelación salvo cuando concurra alguno de los supuestos: 1) Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba. 2) Que el relato fáctico sea incompleto, incongruente o contradictorio. 3) Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia (por todas, sentencias de esta misma Audiencia Provincial de fecha 14 y 17 de noviembre de 2003 y la doctrina jurisprudencial que en ellas se contiene).

TERCERO.- En el caso de que se trata, y hecho un nuevo examen de las actuaciones, quien resuelve este recurso comparte la valoración llevada a cabo por la Juzgadora "a quo" porque, del material probatorio obrante en autos y cuya práctica se verificó en el acto del juicio oral, la conclusión probatoria alcanzada es razonada y razonable. Efectivamente, de la testifical de D. Gustavo corroborando la versión del denunciante, se deriva que D. Bruno esgrimió en tono amenazante un palo frente a D. Jesús Ángel sin que llegara a agredirlo. Dicha prueba fue presenciada personalmente por el Juzgador de instancia por lo que el privilegio de la inmediatez (además de los principios de oralidad y contradicción que presiden la práctica de la prueba), del que no goza este órgano de apelación, implica que no se puedan modificar los hechos que se declaran probados por otros que interesa, de forma subjetiva, la parte apelante. Además, cabe destacar que, según el propio recurrente, tras poner de manifiesto que la versión real de los hechos es la dada por el denunciado y por los testigos que depusieron en el acto del juicio oral a su instancia, se contradice y señala que, "un examen detenido y racional de las declaraciones prestadas por intervinientes y testigos, tendría que llevarnos a albergar muy serias dudas acerca de cual de las dos versiones se ajusta más a la realidad". Ello es una prueba más de la interesada valoración que efectúa el recurrente pero que no puede ser sustituida por la objetiva del Juzgador, y en la que no se aprecia error alguno, por cuanto si su versión es la real de los hechos enjuiciados no puede tener dudas acerca de ella. Por ello, decae el primero de los motivos de esta alzada.

CUARTO.- En cuanto a la invocada infracción del principio de intervención mínima del Derecho penal, principio rector del proceso penal según el cual la aplicación del Derecho penal ha de reservarse para las conductas más perversas y productoras de daños contra los intereses colectivos, no puede desplazar al principio de legalidad penal, según el cual las conductas que se puedan subsumir en un tipo penal, habrán de ser sancionadas de acuerdo con el mismo tipo. Ello es lo que sucede en el caso de que se trata en el que el comportamiento del denunciado y ahora apelante se subsume en la falta de amenazas del art. 620. 1º del CP . Todo lo cual, con el decaimiento del segundo de los motivos de impugnación invocados por el recurrente, hace que sea desestimatoria la presente resolución de la pretensión del apelante.

QUINTO.- En materia de costas, por la intrascendencia en el presente supuesto, no se hace expresa declaración respecto de las de la segunda instancia.

Por lo expuesto

FALLO:

No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por Bruno contra la sentencia dictada el 4 de Noviembre de 2004 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Verín en los autos del Juicio de Faltas nº 140/04 - Rollo de apelación nº 147/04 -, resolución que se confirma, sin hacer declaración en cuanto a las costas de esta alzada.

En la notificación de esta resolución obsérvese lo dispuesto en el art. 248.4 del Ley Orgánica del Poder Judicial . Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN



Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, estándose celebrando la audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ